

Testamento de don Gonzalo Ruiz, ayo del rey, en el que reparte sus bienes ,crea mayorazgo en favor de su hijo Martín Fernández y establece la sucesión para el mismo.

Toledo, 23 de septiembre 1316.

Fuente: CRESPI DE VALLDAURA y BOSCH-LABRÚS, Gonzalo: **El Señorío de Orgaz , 1220-1529. Estudio genealógico, patrimonial y jurisdiccional.**-- Tesis doctoral. Universidad Nacional de Educación a Distancia. 2013.-- Mecnografiada, pp. 587-590

1316, septiembre, 23. Toledo.

Testamento de don Gonzalo Ruiz, ayo del rey, en el que reparte sus bienes entre sus hijos Martín Fernández y Teresa Alfonso. Al primero le deja sus casas principales en Toledo, Orgaz, Polvoranca y Casiellas, y a su hija otras casas en Toledo, Torrejón y Villaminaya. Crea mayorazgo en favor de su hijo Martín Fernández y establece la sucesión para el mismo (1).

Archivo de los Condes de Orgaz, Orgaz y Santa Olalla, leg. XX, nº 1 y transcripción contenida en un pleito de 1724.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo, Gonzalo Ruiz, ayo de nuestro señor el rey, otorgo e conozco que de mui buena boluntad e por fazer bien e acudir a lo mío fijo, Martín Fernández, por mucho servizío que fazéis, os do las casas maiores que he en Toledo, en la collación de San Juan, las quales son de mi morada, con sus sotilias e sus estables e con las otras casas que se tiennen con ellas que dizen de la Irruera, que son en la calleja que es de estas casas maiores, e con las tiendas que se tienen con estas casas maiores; e do vos más las casas en que me alojo que fueron de Juan Gutiérrez de Rasoquero.

Et otrosí, vos do las casas que fueron de Pedro Pérez, mío cuñado, e las tiendas que fueron de María Ailora, con su corralejo, que se tiene con esas tiendas, e do vos más todo quanto yo he en Orgaz e en su término, así por herencia como por cambio, como por compra, como en otra manera qualquiera, casas, corrales, solares, palomares, solariegos, vasallos, como vodega, tinajas, huertas, viñas, tierras labradas e por labrar, hornos, prados e pastos e pasturas, aloxores, pechos y derechos qualesquier, señorío et bueies et alinno et todos los otros heredamientos e vienes e otros qualesquier que yo he. Como mexor e más cumplidamente se mantubo e mantiene por mi en la mi voz e que yo devo de haver en la dicha villa de Orgaz, e su término, comoquier e por qualquiera razón quier en qualquier manera que sea o ser pueda. Con el mueble que y fallaren a la sazón de mi finque no retengo en esa aldea, ni en su término, niguna cosa ni ningún derecho para mi. Todo vos lo do.

Et otrosí, vos do todo quanto he en Polvoranca, casas, corrales, palomares, solares, heras, prados e pastos e pasturas, e huertas e viñas, e tierras labradas, e por labrar, e solares, e vasallos, e aloxores, e derecho qualesquier, e vodegas, e tinajas, e señorío e bueies, e alinno que se fallasen afín, e todos los otros heredamientos, e vienes, e derechos qualesquier razón quier, e no retengo en esta aldea, en en su término, ninguna cosa, ningún derecho para mi, e do vos más todo quanto yo he en Casiellas, cumplidamente todo quanto yo he e compre e planté en qual manera quier en quanto e de Casiellas el dicho lugar que lo haiades según que vos lo dió el obispo don Martín, que Dios perdone, et todo quanto dicho es que aquí contiene dar, vos el dicho Martín Fernández según se aquí requenta donación buena perfecta, dada luego de presente, con aguas estantes, corrientes e manantes, e con entradas e

salidas, e con todas sus pertenecias, quantas esta donación dicha ha he deve haver de derecho, e de hecho en qual manera quier.

E oy día me dasapodero de toda esta donación sobredicha, e de todo quanto poder e derecho, e tenencia, e propiedad, e señorío, e razón con ella en qualquier manera quier empodero e entrego en ella a vos el dicho mi fixo, con esta carta e del día de su Era que sea vuestra toda como se contiene en toda esta donación, vos faxo e do de merezer el paradio que yo puedo dar e mandar a qualquier de mis fixos según fuero. Et de esto lo yo dono estante quanto monta esta donación que esto que ende menguare do vos que lo aiades en el remanente del quinto de todo mi aver en todo os lo vos do según sobredicho es para siempre esta donación.

E de no contra ella ni de la rebocar yo nin otro por diziendo que me lo desgradeceríades e que me havíades desconozido en alguna manera de aquellas que dizen las leies del derecho por las quales el donador pueda rebocar la donación que faze, yo renunzio todas estas leies a sus condiciones, he todas otras leies, he razones, defensiones, execuciones, e todo acorro de derecho eclesiástico e secular e todas cartas e privilegios escriptos e non escriptos de rey e de reyna y del infante y de arçobispo e de tutores e de otros qualesquier señores de quien me pudiese aprovechar, que me non acorra ende en ningún tiempo por ninguna manera en esta causa, vos lo do cumplido e libre poder que doy fecha esta carta en adelante en qualquie tiempo que vos querrades e por bien tengades e quando fuere la vuestra voluntad vos apoderedes de toda esta donación sobredicha que si por vos o por otro en qual manera quisíeredes por que la ayades et sea vuestra segunt aquí dize. Esto, que lo fagades por vuestra autoridad sin otorgamiento de alcalde o de otro juez, e tan cumplido de vos lo todo que non retengo en mi ninguna parte en esta razón e toda esta donación vos fago de según aquí contiene se a tal parte.

Con tal condición que non ayades poder de la dar, ni vender, nin cambiar, nin enpeñar, ni en ninguno de todos obligar ni enagenar, todo ni parte de ella en ningún tiempo por ninguna manera, mas que la tengades et aiades su tierras e sus esquilmos e sus pechos e sus derechos e cumplidamente el usufructo de ella que todos vuestros derechos y después de vuestros días que finque toda esta donación a vuestro fixo, el maior varón lexítimo, con esta misma calidad e condizión, e que después de sus días de ese vuestro fixo, que finque en su fixo varón maior lexítimo, con el dicho pacto e condizión, e ansí de uno en otro maior varón lexítimo de los que binieren de vuestra línea de aora para siempre jamás. Con la condizión e pacto que dicho es, e si por ventura faltase la vuestra línea derecha de los varones, que finque esta donación en vuestra fixa la maior lexítima, con el mismo pacto e con la dicha condizión, he después de sus días de ella que torne en su fixo varón maior, y así de uno en otro de los que la su línea descendieren según susodicho es, y a falta de ella e de los varones e de las mugeres que finque toda esta donación en Theresa Alphonso, mi fixa, con el dicho pacto e con la condizión, e si non fuere viva que finque e su fixo maior varón o en su nieto, o en su viznieto así de uno en otro varón lexítimo de la su línea derecha; e si non hubiere fixo varón que lo aya la su

fixa maior e después de ella que finque en su fixo maior varón, y así de unos en otros los de la su línea derecha, con todo el dicho pacto convenido en dicha condición que es puesta a los de la línea derecha de vos el dicho Martín Fernández, según suso se contiene.

E si degare la línea derecha de los varones e muxeres de vos el dicho mi fixo, e de la otra mi fixa, que finque toda esta donación sobredicha en el más propinquo pariente varón del mío linage de parte del mío padre, con el dicho pacto e con la dicha condición.

E todo este donado vos do como dicho es, e si haquí recuenta tal pacto que la dicha Theresa Alphonso, mi fixa, haia todo lo de Torrejón y lo de Villaminaia, e las otras partes de casas que son en todo en la colación de San Román, que fueron de Juan García e de doña Isabel, que yo di según se contine en una carta que yo otorgué que es fecha el día de la Hera, esta carta heras testigos son los testigos de esta carta.

Otrosí, que ella haia los diez mil maravedís que en esta carta se contiene, e que vos Martín Fernández non demandedes parte de todo esto que yo di nin de ninguna cosa de ello ni por ello, ni vaiades contra esta donación en ningún tiempo por ninguna manera, mas que lo haiades por firme en todo así como mejor e más bien pueda de la manera que lo yo di, como en esta carta dize. E salvo estas donaciones sobredichas que tengo por bien que se guarden e tengan e cumplan según dicho es he. E todos todos los otros mis haveres muebles e raices que vos, mío fixo, Martín Fernández, maior fuere e la mi fixa lo partiedes ambos a dos yqualmente entre vos.

Si vos, mío fixo, Martín Fernández, contra esto fueredes e contra parte de ello, que perdades la donación sobredicha que en vos fize, según dicho es, e que la no ayades e revoco todas quantas cartas de donaciones otorgué ante del día de la Era de esta carta, para vos, mío fixo, Martín Fernández, que me non valan ni fagan por ellas en ningún tiempo más esta carta e quanto en ella se contiene valga e sea firme según en ella se requenta bien e cumplidamente en todo tiempo para siempre jamás. E de esto fago testigos rogados yo el dobredicho Gonzalo Ruiz, a los escrivanos de Toledo que sus nombres escribirán en fin de esta carta que fue fecha en veinte y tres días de Septiembre. Era de mil y trescientos y zinquenta y quatro años.

Va escripto sobre raiado o dize -se la- Yo Ruiz Pérez, scrivano en Toledo so testigo, e yo Alphonso Fernández, scrivano en Toledo, fixo de Fenán Pérez, so testigo. E yo Gil Martínez, scrivano en Toledo, so testigo.



Propuesta de cita para este documento:

1316, septiembre, 23. Toledo. Testamento de don Gonzalo Ruiz, ayo del rey, en el que reparte sus bienes entre sus hijos Martín Fernández y Teresa Alfonso. Al primero le deja sus casas principales en Toledo, Orgaz, Polvoranca y Casiellas, y a su hija otras casas en Toledo, Torrejón y Villaminaya. Crea mayorazgo en favor de su hijo Martín Fernández y establece la sucesión para el mismo.— En *Archivo de los Condes de Orgaz*, Signatura: Orgaz y Santa Olalla, leg. XX, nº 1 y transcripción contenida en un pleito de 1724.— En Crespí de Vallaura y Bosch-Labrús, Gonzalo: *El Señorío de Orgaz, 1220-1529. Estudio genealógico, patrimonial y jurisdiccional*.-- Tesis doctoral. Universidad Nacional de Educación a Distancia. 2013.-- Mecnografiada, pp. 551-552.-- . [En línea]. Disponible en www.villadeorgaz.es/orgaz-textos-documentos.htm

(1) Confirmada en carta plomada de Pedro I, 1351, octubre, 12, en las Cortes de Valladolid, contenida en un pleito de 1629, a su vez contenido en otro de 1724.